



### **SENTIDO: Sobreseimiento y Revocar.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0050/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 00028121, de la que se observa la siguiente petición:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: Se adjunta solicitud de información en formato Word.”***

El anexo uno antes citado, se encuentra en los términos que a continuación se transcribe:

***“...Obras públicas.***

***1. Desglose los avances de las obras realizadas en noviembre y diciembre 2020 en el municipio en el que incluya el número de licitación, el número de contrato con la empresa encargada, ubicación y el monto utilizado bruto.***

***2. Desglose los avances del programa de bacheo que han realizado en el municipio de noviembre y diciembre del 2020, en el que incluya el número de licitaron, el número de contrato con la empresa encargada, ubicación y el monto utilizado bruto.***

***3. Desglose las obras a realizar de enero a junio del 2021 en el municipio, en el que incluya ubicación y el monto utilizado neto y bruto.***

***4. Indique el número de obras y su monto neto y bruto realizado durante 2020 y las que se realizarán en 2021.***

***Contabilidad, egresos.***

***5. Se solicita copia en digital del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa del Ayuntamiento de Tehuacán de octubre a diciembre del 2020.***

***6. Indique los montos mensuales utilizados para la atención de la pandemia del COVID-19 de marzo a diciembre del 2020 en el municipio.***

***7. Se solicita copia en digital de las facturas por la adquisición de patrullas.***



**8. Se solicita copia en digital las facturas de Tersa de Golfo por el servicio de recolección de basura en noviembre y diciembre 2020.**

**9. Desglose por rubro el monto aplicado por el gobierno municipal y estatal para el proyecto a realizar en las unidades deportivas norte y sur.**

**10. Desglose por mes el monto ingresado por multas, infracciones o sanciones, así como el motivo en las áreas de ecología, tránsito, seguridad pública, desarrollo urbano y fomento comercial.**

**Fomento Deportivo.**

**11. Desglose los proyectos a desarrollar en las unidades deportivas norte y sur, en el que desglose por rubro el monto aplicado por el gobierno municipal y estatal. “**

**II.** El reclamante manifestó que el día nueve de febrero del año en curso, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

**De acuerdo a “1. Desglose los avances de las obras realizadas en noviembre y diciembre 2020 en el municipio, en el que incluya el número de licitación, el número de contrato con la empresa encargada, ubicación y el monto utilizado bruto” Hago de su conocimiento que la Dirección de Obras Publicas respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: se anexa la información antes solicitada en formato Digital. <https://drive.google.com/file/d/1j5QKzH-zGUJK8GtziNrKJctxXfaAM67V/view?usp=sharing>.**

**En atención a “2. Desglose los avances del programa de bacheo que han realizado en el municipio de noviembre y diciembre del 2020, en el que incluya el número de licitación, el número de contrato con la empresa encargada, ubicación y el monto utilizado bruto.” Hago de su conocimiento que la Dirección de Obras Publicas respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: se anexa en formato digital, la relación de bacheo en diferentes calles de la ciudad de Tehuacán, Puebla durante el periodo comprendido de noviembre y diciembre 2020, haciendo de su conocimiento que no se lleva a cabo ningún proceso de adjudicación para el bacheo de calles, en consecuencia, no existe ni número de licitación, numero de contrato, empresa encargada, ubicación y monto utilizado.**  
**[https://drive.google.com/file/d/1XtEK\\_66JIAi\\_waGPo9MMNm9XZcHNP536/view?usp=s haring](https://drive.google.com/file/d/1XtEK_66JIAi_waGPo9MMNm9XZcHNP536/view?usp=s haring).**

**En atención a”3. Desglose las obras a realizar de enero a junio del 2021 en el municipio, en el que incluya ubicación y el monto utilizado neto y bruto.” Hago de su conocimiento que la Dirección de Obras Publicas respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: aún no se encuentra priorizado el universo de obras a realizar durante todo el ejercicio fiscal 2021, en consecuencia, aun no se puede proporcionar dicha información en razón de carecer de la misma.**

**En atención a “4. Indique el número de obras y su monto neto y bruto realizadas durante 2020 y las que se realizarán en 2021” Hago de su conocimiento que la Dirección de Obras Publicas respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: hago de su conocimiento que el total de obras realizadas durante el año 2020, fueron 144 obras; en relación a su monto neto y bruto de las mismas,**



*me es importante manifestar que dicha información esta considera como reservada en su totalidad por un término de cinco años, mediante la circular bajo el número de folio CM 02/2021, suscrito por el Mtro. José Manuel Rodríguez Toledo, Contralor Municipal de Tehuacán, Puebla; por medio del ACUERDO CTM/SO31/08/2020, de cuyo contenido se confirmó la determinación en materia de clasificación de información como reservada, dictada dentro dela Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 18 de diciembre del 2020, en consecuencia no se puede brindar dicha información en razón de lo antes aludido. Respecto a las obras que se realizarán durante el 2021, dicha información se tiene por contestada en el punto número 3 del presente ocursó.*

*En atención a “5. Se solicita copia en digital del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa del Ayuntamiento de Tehuacán de octubre a diciembre del 2020.” Hago de su conocimiento que la Dirección de Contabilidad respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: En relación a este punto, se proporciona la información requerida:*

CONCEPTO	LIGA
<b>ESTADO ANALITICO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS (CLASIF.ADMINISTRATIVA) OCTUBRE 2020</b>	<a href="http://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Contabilidad/SIPOT/2020/4TO%20TRIMESTRE/ESTADO%20ANALITICO%20DEL%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20(CLASIF_%20ADMINISTRATIVA)%20OCTUBRE%202020.pdf">http://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Contabilidad/SIPOT/2020/4TO%20TRIMESTRE/ESTADO%20ANALITICO%20DEL%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20(CLASIF_%20ADMINISTRATIVA)%20OCTUBRE%202020.pdf</a>
<b>ESTADO ANALITICO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS (CLASIF.ADMINISTRATIVA) NOVIEMBRE 2020</b>	<a href="http://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Contabilidad/SIPOT/2020/4TO%20TRIMESTRE/ESTADO%20ANALITICO%20DEL%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20(CLASIF_%20ADMINISTRATIVA)%20NOVIEMBRE%202020.pdf">http://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Contabilidad/SIPOT/2020/4TO%20TRIMESTRE/ESTADO%20ANALITICO%20DEL%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20(CLASIF_%20ADMINISTRATIVA)%20NOVIEMBRE%202020.pdf</a>
<b>ESTADO ANALITICO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS (CLASIF.ADMINISTRATIVA) DICIEMBRE 2020</b>	<a href="http://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Contabilidad/SIPOT/2020/4TO%20TRIMESTRE/10_%20ESTADO%20ANALITICO%20DEL%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20(CLASIF_%20ADMINISTRATIVA)%20DICIEMBRE%202020.pdf">http://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Contabilidad/SIPOT/2020/4TO%20TRIMESTRE/10_%20ESTADO%20ANALITICO%20DEL%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20(CLASIF_%20ADMINISTRATIVA)%20DICIEMBRE%202020.pdf</a>

*En atención a “6. Indique los montos mensuales utilizados para la atención de la pandemia del COVID-19 de marzo a diciembre del 2020 en el municipio” Hago de su conocimiento que la Dirección de Egresos respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: Información competente a esta Dirección pagos mensuales por dicho concepto. Listado de montos mensuales utilizados en general para atención de la pandemia del COVID-19 periodo marzo- diciembre 2020.*

Mes	Monto
Marzo	\$ 24,592.00
Abril	\$ 247,931.10
Mayo	\$ 163,367.28
Junio	\$ 67,444.78



Julio	\$ 147,081.20
Julio (REG.FORTASEG)	\$ 279,219.12
Agosto	\$ 1,809.60
Septiembre	\$ 82,313.08
Octubre	-
Noviembre	-
Diciembre	\$1,478,695.76
<b>Total</b>	<b>\$2,492,453.92</b>

Hago de su conocimiento que la Dirección de Contabilidad respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: En relación a esta solicitud, se proporciona la siguiente información:

Mes	Importe
Marzo	8,141.46
Abril	76,475.42
Mayo	290,275.89
Junio	99,907.61
Julio	145,825.04
Agosto	465,131.62
Septiembre	10,871.81
Octubre	164,560.35
Noviembre	31,105.40
Diciembre	1,511,825.18

En atención a "7. Se solicita copia en digital de las facturas por la adquisición de patrullas" Hago de su conocimiento que la Dirección de Egresos respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: En referencia al ACUERDO CTM/SO31/08/2020 de determino que dicha información sea clasificada como información reservada.

En atención a "8. Se solicita copia en digital las facturas de Tersa de Golfo por el servicio de recolección de basura en noviembre y diciembre 2020" Hago de su conocimiento que la Dirección del Organismo Operador del Servicio de limpia de Tehuacán (OOSELITE) respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: Agrego copia de las facturas que se requieren

<https://drive.google.com/drive/folders/1CBraUb07I5GANobZzJxraFEVn9WmuBqr?usp=s>  
haring.

En atención a "9. Desglose por rubro el monto aplicado por el gobierno municipal y estatal para el proyecto a realizar en las unidades deportivas norte y sur" Hago de su conocimiento que la Dirección de Egresos respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: En esta Dirección no se encontraron registros de pagos por fondo municipal ni estatal.

En atención a "10. Desglose por mes el monto ingresado por multas, infracciones o sanciones, así como el motivo en las áreas de ecología, tránsito, seguridad pública, desarrollo urbano y fomento comercial" Hago de su conocimiento que la Dirección de Ingresos respecto a la literalidad de su solicitud, informa la siguiente información que corresponde al periodo de 01 al 31 de enero de 2021

Área administrativa	Monto de Infracciones o Sanciones
ECOLOGÍA	\$ 9,188.00
TRANSITO MUNICIPAL	\$ 337,761.00
SEGURIDAD PÚBLICA	\$ 223,623.50
DESARROLLO URBANO	\$ 100,250.00



<b>FOMENTO URBANO</b>	<b>NO SE ENCONTRÓ SANCIÓN ALGUNA.</b>
-----------------------	---------------------------------------

*En atención a “Desglose los proyectos a desarrollar en las unidades deportivas norte y sur, en el que desglose por rubro el monto aplicado por el gobierno municipal y estatal” Hago de su conocimiento que la Dirección de Fomento Deportivo respecto a la literalidad de su solicitud, informa lo siguiente: Me permito presentar el desglose de los proyectos a desarrollar en las Unidades deportivas Norte y Sur, con los montos presupuestales a nivel municipal y estatal, en el entendido de que, dichos Proyectos no han sido aprobados por Cabildo:*

CVO	Descripción	MONTO	
		Municipal	Estatal
1	Carrera Alusiva al FITH 2021	\$41,716.92	No aplica.”
2	Carrera Alusiva Medio Maratón Ajalpan Tehuacán.	\$41,716.92	
3	Premio Municipal del Deporte	\$41,716.92	
4	Entrega de Reconocimiento al Deporte	\$ 3,000.00	
5	24 jornadas integrales de mantenimiento en Juntas Auxiliares y Colonias.	\$ 79,396.36	
6	Mantenimiento alberca Unidad deportiva Sur	\$ 225034.70	
7	Mantenimientos correctivos y preventivos de las instalaciones de Unidad Deportiva Norte la Huizachera, Unidad Deportiva Sur y Gimnasio Municipal.	\$298,345.77	

**III.** El día veintitrés de febrero del año en curso, el entonces solicitante de la información remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

**IV.** Por auto de veinticuatro de febrero del año que transcurre, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0050/2021**, turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su tramite respectivo.

**V.** En proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo



que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, se señaló que el sujeto obligado rindió su informe justificado, en el cual ofreció pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable expresó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se dio vista a este último para que, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a dicha ampliación, informe justificado y pruebas que ofreció el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos.

Finalmente, se les hizo saber a las partes una vez fenecido el plazo señalado anteriormente, se continuaría con el procedimiento.

**VII.** El día veintitrés de julio de este año, se acordó en el sentido que se tuvieron por perdidos los derechos al recurrente, para que manifestara algo en contrario



respecto al informe justificado, pruebas y la ampliación de respuesta inicial que le realizó el sujeto obligado.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El diez de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Puebla, en virtud de que, alegó la falta de fundamentación y motivación respecto a las preguntas marcadas con los números uno, dos, cuatro, siete y diez.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*“...II. No obstante, lo anterior y con el animo de brindar seguridad jurídica al solicitante, este Sujeto Obligado, solicito a la Dirección de Obras Públicas diera contestación a los puntos 1, 2, 4, 7, mismo que se encuentra en la documental consistente en el oficio 1647/2021 signado por el director de Obras Públicas, lo que derivó en la respuesta otorgada al recurrente documentado en el antecedente número 15 del presente escrito.*

*III. Por otro lado, se informa que respecto al punto “10. Desglose por mes el monto ingresado por multas, infracciones o sanciones, así como el motivo en las áreas de ecología, tránsito, seguridad pública, desarrollo urbano y fomento comercial” sic. Por error involuntario al momento de estructurar la respuesta se puso deportivo en lugar de comercial, no obstante, se corrigió el dato al enviar la respuesta del recurso de revisión RR-50/2021, tal como lo indica el antecedente 10 y 15 del presente escrito.*

*IV. Notificándose vía correo electrónico en fecha 15 de junio del año en curso, tal y como obra en las constancias que se adjunta al presente donde consta lo afirmado.*





***V. Por consiguiente, este Sujeto Obligado, estima que debe sobreseerse en el presente asunto, en atención a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción II del artículo 181 y 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...”.***

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado de que, realizó un alcance de respuesta inicial al hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.***

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales***

***procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”***



El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 00028121.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0050/2021.

*sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.*

*“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.*

*“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;*

*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.*

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado el día quince de junio de dos mil veintiuno, envió electrónicamente al hoy inconforme un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cumplimiento a la resolución, dictada dentro del recurso de revisión al rubro indicado y en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública recibida mediante al Sistema INFOMEX con número de folio 0028121 a la que se le asignó el número de expediente 018/2021 referente a...*

*PRIMERO. - En lo que respecta al punto número 1, relativo al Desglose los avances de las obras realizadas en noviembre y diciembre 2020 en el municipio, en el que incluya el número de licitación, el número de contrato con la empresa encargada, ubicación; se anexa al cuerpo del presente escrito en formato digital bajo la denominación AVANCE DE OBRA NOVIEMBRE, en formato Excel al cuerpo del presente recurso de cuyo contenido se encuentra la información solicitada por el recurrente. En lo que respecta al monto utilizado bruto me permito manifestar que dicha información se encuentra clasificada como reservada, en cumplimiento al ACUERDO CTMT/S031/08/2020; lo anterior con*



*fundamento en el artículo 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que en consecuencia no me es posible brindar dicha información mismo que a la letra dice:*

*“Con fundamento en los artículos 43 párrafo segundo y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública; 5, 7 fracciones VIII, 124, 125, 126, 127, 130 Y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 7 fracción I y 8 fracción II del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán y tomando en consideración que, por encontrarnos en el supuesto de la información reservada estipulada en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo Octavo, a que la información solicitada consistente en “el monto destinado y/o pagado a cada uno de ellos, justificación de pago de servicios de cada uno de ellos, descripción de los servicios realizados de cada uno de ellos correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre todos del año 2020”, es considerada como reservada debido a que obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa de la Coordinación Investigadora de Quejas y Denuncias, adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, resultando necesario efectuar el estudio de la determinación y la prueba de daño signado por el Contralor Municipal”.*

**EN LA SIGUIENTE LIGA PODRA CONSULTAR LA INFORMACIÓN:**

[https://drive.google.com/file/d/1rbhvPnL3dptbEyuofUx0PeSSXDC88r\\_y/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1rbhvPnL3dptbEyuofUx0PeSSXDC88r_y/view?usp=sharing).

**SEGUNDO.** - *En lo que respecta al punto número 2, relativo al Desglose los avances del programa de bacheo que han realizado en el municipio de noviembre y diciembre del 2020, en el que incluya el número de licitaron, el número de contrato con la empresa encargada, ubicación se anexa al cuerpo del presente escrito en formato digital bajo la denominación RELACIÓN DE BACHEO NOVIEMBRE DICIEMBRE 2020, en formato Excel al cuerpo del presente curso de cuyo contenido se encuentra la información solicitada por el recurrente. En lo que respecta al monto utilizado bruto me permito manifestar que dicha información se encuentra clasificada como reservada, en cumplimiento al ACUERDO CTMT/S031/08/2020; lo anterior con fundamento en el artículo 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que en consecuencia no me es posible brindar dicha información mismo que a la letra dice:*

*“Con fundamento en los artículos 43 párrafo segundo y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública; 5, 7 fracciones VIII, 124, 125, 126, 127, 130 Y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 7 fracción I y 8 fracción II del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 00028121.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0050/2021.

*Tehuacán y tomando en consideración que, por encontrarnos en el supuesto de la información reservada estipulada en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo Octavo, a que la información solicitada consistente en “el monto destinado y/o pagado a cada uno de ellos, justificación de pago de servicios de cada uno de ellos, descripción de los servicios realizados de cada uno de ellos correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre todos del año 2020”, es considerada como reservada debido a que obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa de la Coordinación Investigadora de Quejas y Denuncias, adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, resultando necesario efectuar el estudio de la determinación y la prueba de daño signado por el Contralor Municipal”.*

**EN LA SIGUIENTE LIGA PODRA CONSULTAR LA INFORMACIÓN:**

<https://drive.google.com/file/d/1FcOWfdYJ36uZSTutsTFsrQr2FZiWTsol/view?usp=sharing>.

*TERCERO.- En lo que respecta al punto número 4, relativo al indique el número de obras y su monto neto y bruto realizadas durante 2020 y las que se realizaran en 2021, me permite informarle que el total de obras realizadas durante 2020, fueron 148 obras, el cual el monto neto de todas ellas fue de \$234, 322, 371.5 y el monto bruto fue de \$202, 002, 044.4, en lo que respecta al año 2021 de acuerdo a la sesión extraordinaria de cabildo efectuada el día quince de abril del año 2021, se priorizan 42 obras y de acuerdo al monto neto programado de aplicación de recursos es de 250, 375, 936.608 y el monto bruto programado es de 298, 066,591.2, dichos montos antes mencionados corresponden al FORTAMUNDF y FISM, mismos que se aplicaran en Enero a Octubre de 2021, y que dichos montos se emplearan no solo en obra pública sino en acciones, por lo que en consecuencia no es posible tener la certeza de que monto se aplicara en obra pública, en razón de las necesidades que puede tener el Municipio de Tehuacán, Puebla, por lo que atento a lo anterior se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública solicitada por el recurrente entregando la información requerida, lo anterior con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*CUARTO.- En lo que respecta al punto número 7, el cual el recurrente solicita copia en digital de las facturas por la adquisición de patrullas, se anexa al cuerpo del presente escrito en formato digital en formato PDF, bajo la denominación COMPROBACIÓN 2009, de cuyo contenido se encuentra anexada la información requerida por el recurrente correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública lo anterior con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*En la siguiente liga podrá consultar la información:*

[https://drive.google.com/file/d/1PkYTvms0mpmUcXi99\\_4HO22F7uKI7T92/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1PkYTvms0mpmUcXi99_4HO22F7uKI7T92/view?usp=sharing).

*En atención a “10. Desglose por mes el monto ingresado por multas, infracciones o sanciones, así como el motivo en las áreas de ecología, tránsito, seguridad pública, desarrollo urbano y fomento comercial” Hago de su*



*conocimiento que la Dirección de Ingresos respecto a la literalidad de su solicitud, informa la siguiente información que corresponde al periodo de 01 al 31 de enero de 2021*

Área administrativa	Monto de Infracciones o Sanciones
<b>ECOLOGÍA</b>	<b>\$ 9,188.00</b>
<b>TRANSITO MUNICIPAL</b>	<b>\$ 337,761.00</b>
<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>	<b>\$ 223,623.50</b>
<b>DESARROLLO URBANO</b>	<b>\$ 100,250.00</b>
<b>FOMENTO COMERCIAL</b>	<b>NO SE ENCONTRÓ SANCIÓN ALGUNA.”</b>

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente modificó los actos reclamados en las preguntas marcadas con los números cuatro y diez, en virtud de que, el sujeto obligado al contestarle al agraviado señaló que respecto al primer cuestionamiento fueron ciento cuarenta y cuatro obras en el dos mil veinte, sin otorgarle los montos netos y brutos, porque los mismos estaban clasificado como reservado, razón por lo que el último de los mencionados interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegaba la falta de fundamentación y motivación de la no entrega de dichos montos.

Sin embargo, en alcance la autoridad responsable indicó al recurrente que realizaron ciento cuarenta y ocho obras en el dos mil veinte, siendo su monto neto de doscientos treinta y cuatro millones trescientos veintidós mil trescientos setenta y un pesos con cinco centavos moneda nacional y el monto bruto fue de doscientos dos millones dos mil cuarenta y cuatro pesos con cuatro centavos moneda nacional.



Y en el dos mil veintiuno, en términos de la sesión extraordinaria de cabildo efectuada el día quince de abril de dos mil veintiuno, se priorizaron cuarenta y dos obras, con un monto neto programado de aplicación de recursos de doscientos cincuenta millones trescientos setenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos con seiscientos ocho centavos moneda nacional y un monto bruto programado de doscientos noventa y ocho millones sesenta y seis mil quinientos noventa y un pesos con dos centavos moneda nacional.

Por lo que hace a la ampliación de respuesta de la interrogante marcada con el número diez, el sujeto obligado indicó que en fomento comercial no se había encontrado sanción alguna y al inicio señaló que era en fomento deportivo, cuestión que el reclamante alegó que era contrario a lo que requirió; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, los actos reclamados en las preguntas marcadas con los números **cuatro** y **diez**, en virtud de que el sujeto obligado modificó los mismos al grado que estos quedaron sin materia.

Respecto a los cuestionamientos **uno**, **dos** y **siete** la autoridad responsable no modificó los actos reclamados, toda vez que el recurrente alegaba la falta de fundamentación y motivación sobre la clasificación de reserva que realizó el sujeto obligado sobre los montos y en la ampliación de respuesta se observa que este último solo reitero dicha clasificación, por lo que, se estudiara de fondo dichas preguntas.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:



En primer término, el recurrente, en el medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

***“El sujeto obligado presento deficiencia en la fundamentación de lo solicitado Respuestas 1, 2, 4, 7 (la información correspondiente a montos, pagos, facturas es pública) y 10 (No es fomento deportivo es fomento comercial)”.***

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, señaló:

***“Del motivo de inconformidad del recurrente, se advierte el siguiente acto reclamado:***

***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***

***Del análisis de los supuestos jurídicos que el recurrente argumenta para fundar la interposición del recurso de revisión señala el artículo 170 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, esta Unidad de Transparencia considera que tal causal no aplica respecto a la proporcionado por esta Unidad, toda vez que:***

***No hay falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en tal sentido, debe advertirse que el recurrente, al momento de realizar la solicitud de acceso a la información mediante el Sistema de Solicitudes de información Informex, adjunta el archivo “Solicitud\_Obras\_Conta\_FomentoDep.doc”, mediante el cual, entre otros puntos, requiere lo siguiente: ...***

***Por lo que, NO ocurre la falta ni insuficiencia de fundamentación por lo que es INAPLICABLE EN FUNDAMENTO CON EL QUE RECURRENTE SUSTENTA EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA todas vez este Sujeto Obligado al dar atención a la solicitud de información del peticionario, si fundamento la misma, tal cual se advierte en la respuesta enviada con fecha nueve de febrero del año en curso, donde se establece de la siguiente manera: artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***Asimismo, es INAPLICABLE LA CAUSA CON LA QUE EL RECURRENTE SUSTENTA EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA toda vez que como podrá observarse mediante acuerdo notificado en la respuesta del recurso de revisión RR-50/2021 de fecha 15 de junio del año en curso, se encuentra debidamente fundada y motivada la clasificación de información como RESERVADA tal y como se indica en el acuerdo que a la letra dice:***

***“ACUERDO CTMT/S031/08/2020; lo anterior con fundamento en el artículo 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que en consecuencia no me es posible brindar dicha información mismo que a la letra dice:***





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 00028121.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0050/2021.

*“Con fundamento en los artículos 43 párrafo segundo y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública; 5, 7 fracciones VIIU, 124, 125, 126, 127, 130 Y 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 7 fracción I y 8 fracción II del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán y tomando en consideración que, por encontrarnos en el supuesto de la información reservada estipulada en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo Octavo, a que la información solicitada consistente en “el monto destinado y/o pagado a cada uno de ellos, justificación de pago de servicios de cada uno de ellos, descripción de los servicios realizados de cada uno de ellos correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre todos del año 2020”, es considerada como reservada debido a que obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa de la Coordinación Investigadora de Quejas y Denuncias, adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, resultando necesario efectuar el estudio de la determinación y la prueba de daño signado por el Contralor Municipal”.*

*II. No obstante, lo anterior y con el animo de brindar seguridad jurídica al solicitante, este Sujeto Obligado, solicito a la Dirección de Obras Públicas diera contestación a los puntos 1, 2, 4, 7, mismo que se encuentra en la documental consistente en el oficio 1647/2021 signado por el director de Obras Públicas, lo que derivó en la respuesta otorgada al recurrente documentado en el antecedente número 15 del presente escrito.*

*III. Por otro lado, se informa que respecto al punto “10. Desglose por mes el monto ingresado por multas, infracciones o sanciones, así como el motivo en las áreas de ecología, tránsito, seguridad pública, desarrollo urbano y fomento comercial” sic. Por error involuntario al momento de estructurar la respuesta se puso deportivo en lugar de comercial, no obstante, se corrigió el dato al enviar la respuesta del recurso de revisión RR-50/2021, tal como lo indica el antecedente 10 y 15 del presente escrito.*

*IV. Notificándose vía correo electrónico en fecha 15 de junio del año en curso, tal y como obra en las constancias que se adjunta al presente donde consta lo afirmado...”.*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas aportadas y admitidas por las partes.



Respecto al recurrente se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de su solicitud de acceso a la información.
- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en dos copias simples de la copia de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00028121.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 00028121, de fecha once de enero de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del contenido de la solicitud de acceso a la información con número folio 00028121.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/070/2021, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al director de Obras Públicas ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/072/2021, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, firmado



por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al director de Egresos ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/143/2021, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al director de Ingresos ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número 027/2021, firmado por el director de Egresos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/105/2021, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al director de Obras Públicas ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CM-142/2021, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, firmado por el Contralor Municipal dirigido al director de Obras Públicas ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número 159/2021, firmado por el director de Obras Públicas dirigido al Contralor Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00028121.



- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, del sistema Infomex, sobre el seguimiento de la solicitud.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, envió al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00028121.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/590/2021, de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al director de Obras públicas ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de las actuaciones del recurso de revisión con número RR-50/2021.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 1647/2021, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, firmado por el director de Obras Públicas dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la Información de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día quince de junio de dos mil veintiuno, envió al recurrente un alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información.



- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con números TM/D1/103/2021, firmado por el director de Ingresos dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad en ello, se procede al análisis únicamente de las respuestas otorgadas en las preguntas **uno**, **dos** y **siete** de la solicitud de acceso a la información, en virtud de que, de los demás cuestionamientos no alegó nada, al contrario.

Ahora bien, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual, pidió los desgloses de los avances de las obras y programas de bacheo realizados en noviembre y diciembre de dos mil veinte, en el que se incluyera el número de licitación, el número de contrato con la empresa encargada, ubicación y el monto utilizado bruto; el desglose de las obras realizadas de enero a junio de dos mil veintiuno, en el incluya ubicación y monto utilizado neto y bruto, el número de obras y su monto neto y bruto en el dos mil veinte y dos mil veintiuno.

De igual forma, el entonces solicitante requirió copia digital del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa del



ayuntamiento de Tehuacán de octubre a diciembre de dos mil veinte, los montos mensuales utilizados para la atención de la pandemia del COVID-19 de marzo a diciembre de dos mil veinte, copia digital de las facturas por la adquisición de patrulla, copia digital de las facturas de Tersa de Golfo por el servicio de recolección de basura en noviembre y diciembre de dos mil veinte, el desglose por rubro el monto aplicado por el gobierno municipal y estatal para el proyecto a realizar en las unidades deportivas norte y sur, el desglose por mes del monto ingresado por multas, infracciones o sanciones así como el motivo en las áreas de ecología, tránsito, seguridad pública, desarrollo urbano y fomento comercial.

Finalmente, el inconforme solicitó el desglose de los proyectos a desarrollar en las unidades deportivas norte y sur, su desglose por rubro del monto aplicado por el gobierno municipal y estatal.

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el punto dos de antecedentes, sin que se transcriba por obvias repeticiones; sin embargo, el ciudadano inconforme con dicha respuesta interpuso el presente medio de defensa en el cual alegó la deficiencia de la fundamentación en las contestaciones de las preguntas uno, dos y siete, en virtud de que los montos, pagos y las facturas eran públicas.

En consecuencia, la autoridad responsable al rendir su informe justificado señaló que no existía la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, toda vez que en la misma se estableció artículos; asimismo, la clasificación de la reserva se encuentra debidamente fundado en el ACUERDO CTMT/S031/08/2020 y que el quince de junio del año en curso remitió al reclamante un alcance de su contestación inicial.



Una vez establecido los hechos, es importante indicar que la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6º, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, que establece:

***“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Ahora bien, el inconforme alegó la falta de fundamentación y motivación en las respuestas de los interrogantes números **uno, dos y siete**, es necesario citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.





En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 00028121.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0050/2021.

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”***

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.***

Bajo este orden de ideas y toda vez que el reclamante alegó como acto la falta y fundamentación de la clasificación como reservada, es importante establecer el procedimiento de la misma, la cual se encuentra regulada en los numerales 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción VIII, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señalan lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



***“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

***IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.”***

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.***

***“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***

***“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”***

***“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...”***

***“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”***

***“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”***

***“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.”***

***“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”***

***“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley. “***



**“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

**“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”**

**“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”**

**“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”**

**“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”**

**“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

**a) Confirmar la clasificación;**

**b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.**

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”**

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**



- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- IV. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

De los preceptos citados, se observan que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna. Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónico completo o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible.
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos transcritos se observan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a



resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por unos los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis al momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por actualizarse una de las causales establecidas en las leyes que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 00028121.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0050/2021.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño); al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirma, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porque niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado al momento de responder al agraviado, las preguntas **uno**, **dos** y **siete** se observa lo siguiente:

Respecto al cuestionamiento marcado con el número uno, que a la letra dice: **“Desglose los avances de las obras realizadas en noviembre y diciembre 2020 en el municipio en el que incluya el número de licitación, el número de contrato con la empresa encargada, ubicación y el monto utilizado bruto”**, la autoridad responsable indicó la liga siguiente: <https://drive.google.com/file/d/1j5QKzH-zGUJK8GtziNrKJctXfaAM67V/view?usp=sharing>, la cual se observa:

No. DE OBRA	NUMERO DE CONTRATO	NUMERO DE LICITACION	DESCRIPCION DE LA OBRA Y UBICACION	MONTO
2003	HMTN-COPSRMT-ASP-2003-JUN03-2020	COPSAFT-AD-2003	CONSTRUCCION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PASEO DE LA LIBERTAD EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	
2004	HMTN-COPSRMT-ASP-2004-JUN07-2020	COPSAFT-AD-2004	CONSTRUCCION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PASEO DE LA LIBERTAD EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	
2008	HMTN-COPSRMT-ASP-2008-JUN03-2020	COPSAFT-AD-2008	CONSTRUCCION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PASEO DE LA LIBERTAD EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	
2005	HMTN-COPSRMT-OPM-2005-JUN03-2020	COPSAFT-AD-2005	CONSTRUCCION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PASEO DE LA LIBERTAD EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	
2011	HMTN-COPSRMT-OPM-2011-JUN03-2020	COPSAFT-AD-2011	CONSTRUCCION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PASEO DE LA LIBERTAD EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	
2002	HMTN-COPSRMT-ASP-2002-JUN03-2020	COPSAFT-AD-2002	CONSTRUCCION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PASEO DE LA LIBERTAD EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	
2006	HMTN-COPSRMT-ASP-2006-JUN03-2020	COPSAFT-AD-2006	CONSTRUCCION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PASEO DE LA LIBERTAD EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	
2014	HMTN-COPSRMT-OPM-2014-JUN03-2020	COPSAFT-AD-2014	CONSTRUCCION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PASEO DE LA LIBERTAD EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	
2013	HMTN-COPSRMT-OPM-2013-JUN03-2020	COPSAFT-AD-2013	CONSTRUCCION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PASEO DE LA LIBERTAD EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	



Posteriormente en alcance de su respuesta original, el sujeto obligado señaló al inconforme el link siguiente:  
[https://drive.google.com/file/d/1rbhvPnL3dptbEyuofUx0PeSSXDC88r\\_y/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1rbhvPnL3dptbEyuofUx0PeSSXDC88r_y/view?usp=sharing),  
se advierte:

No. DE LICITACION	NUMERO DE CONTRATO	EMPRESA ENCARGADA	UBICACION	MONTO UTILIZADO BRUTO
20023	HAMTH-COPSRMT-ADFM-20023-JUR46/2020	CALLE JUAREZ PONIENTE EN LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARIA COAPAN.	CONSTRUCCIONES VENPARSA S.A. DE C.V.	En cumplimiento al Acuerdo <b>CTMT/2031/08/2020</b> de cuyo contenido se desprende: Coartículos 43 párrafo segundo y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los números 5, 7 fracciones VIII, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 inciso fracción I, Octavo, vigésimo octavo y trigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la fracción I y 8 fracción II del Reglamento Interno del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y tomando en consideración que, por encontrarnos en el supuesto del I, consistente en "el monto destinado y/o pagado a cada uno de ellos, justificación de los servicios realizados de cada uno de ellos meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, y Diciembre todos del año 2020", se considerará como reservada, debiendo a que obste para fincar responsabilidad administrativa de la Coordinación Investigadora de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; remitiéndose al estudio de la determinación y la prueba de suyo signed por el Contralor Mun

Por lo que hace, al cuestionamiento marcado con el número **dos**, que señala: *“Desglose los avances del programa de bacheo que han realizado en el municipio de noviembre y diciembre del 2020, en el que incluya el número de licitaron, el número de contrato con la empresa encargada, ubicación y el monto utilizado bruto.”*, el cual el sujeto obligado otorgó al entonces solicitante la liga siguiente:  
[https://drive.google.com/file/d/1XtEK\\_66JIAi\\_waGPo9MMNm9XZcHNP536/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1XtEK_66JIAi_waGPo9MMNm9XZcHNP536/view?usp=sharing).





Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
00028121.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
RR-0050/2021.

RELACION DE BACHEO NOVIEMBRE DICIEMBRE 2020.xlsx - Google Drive - Google Chrome

drive.google.com/file/d/1X1EK\_66iAI\_waGp9MMNm9XzCHNP536/view

RELACION DE BACHEO NOVIEMBRE DICIEMBRE 2020.xlsx						
A	B	C	D	E	F	
1	RELACION DE BACHEO NOVIEMBRE DICIEMBRE 2020				ANEXO 2	
2						
3	UBICACIÓN	FECHA	TIPO	MONTO		
4	CRUCERO DE LA 6 ORIENTE Y 7 NORTE	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
5	CRUCERO DE LA 6 ORIENTE Y 7 SUR	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
6	CRUCERO DE AV. INDEPENDENCIA Y AV. REFORMA	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
7	AV. INDEPENDENCIA PONIENTE ENTRE 2 SUR Y AV. REFORMA SUR	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
8	AV. INDEPENDENCIA PONIENTE ENTRE 2 SUR Y AV. REFORMA SUR	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
9	AV. REFORMA SUR ENTRE 1 INDEPENDENCIA PONIENTE Y 1 PONIENTE	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
10	AV. REFORMA SUR ENTRE 1 PONIENTE Y 3 PONIENTE	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
11	AV. REFORMA ENTRE INDEPENDENCIA Y 2 ORIENTE	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
12	7 SUR ENTRE AV. INDEPENDENCIA Y 3 ORIENTE	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
13	3 NORTE ENTRE INDEPENDENCIA Y 2 ORIENTE	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
14	3 NORTE ENTRE 2 ORIENTE E INDEPENDENCIA	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
15	CALLE MORELOS SUR ENTRE AV. PRITES GIL Y AV. GARCÍ CRISPO	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		
16	CALLE MORELOS SUR ENTRE AV. PRITES GIL Y AV. GARCÍ CRISPO	NOVIEMBRE	ADOQUIN	RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00052020 SUGERIDO POR EL MTPO JOSE MANUEL ROSALES TOLEDO OFICINA MUNICIPAL DE TEHUACAN EN MEDIO DE QUE DICHA INFORMACION ESTA CONSIDERADA COMO RESERVA EN SU TOTALIDAD POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS		

Luego, el sujeto obligado el quince de junio del año en curso, remitió al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, en la cual indicó el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1FcOWfdYJ36uZSTutsTFsrQr2FZiWTsoL/view?usp=sharing>, se observa:

RELACION DE BACHEO NOVIEMBRE DICIEMBRE 2020.xlsx

https://drive.google.com/file/d/1FcOWfdYJ36uZSTutsTFsrQr2FZiWTsoL/view

RELACION DE BACHEO						
A	B	C	D	E	F	
1	RELACION DE BACHEO				ANEXO 2	
2						
3	NO. DE LICITACION	NO. DE CONTRATO	UBICACIÓN	FECHA	TIPO	MONTO
4	20018	HAMTH-COPSRMT-15FM-20018-JUR40/2021	CRUCERO DE LA 6 ORIENTE Y 7 NORTE	NOVIEMBRE	ADOQUIN	En cumplimiento al Acuerdo CTMT/0031/08/2020 de cuyo contenido se desprende: Con fundamento en los artículos 43 párrafo segundo y 44 fra
5	20018	HAMTH-COPSRMT-15FM-20018-JUR40/2021	CRUCERO DE LA 6 ORIENTE Y 7 SUR	NOVIEMBRE	ADOQUIN	En cumplimiento al Acuerdo CTMT/0031/08/2020 de cuyo contenido se desprende: Con fundamento en los artículos 43 párrafo segundo y 44 fra
6	20018	HAMTH-COPSRMT-15FM-20018-JUR40/2021	CRUCERO DE AV. INDEPENDENCIA Y AV. REFORMA	NOVIEMBRE	ADOQUIN	En cumplimiento al Acuerdo CTMT/0031/08/2020 de cuyo contenido se desprende: Con fundamento en los artículos 43 párrafo segundo y 44 fra



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 00028121.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0050/2021.

Finalmente, en la pregunta **siete** que a la letra dice: **“Se solicita copia en digital de las facturas por la adquisición de patrullas”**, la autoridad responsable al responder la misma señaló que se encontraba reservada en términos del acuerdo CTM/S031/08/2020 y en su alcance de contestación le indico al inconforme la liga siguiente:

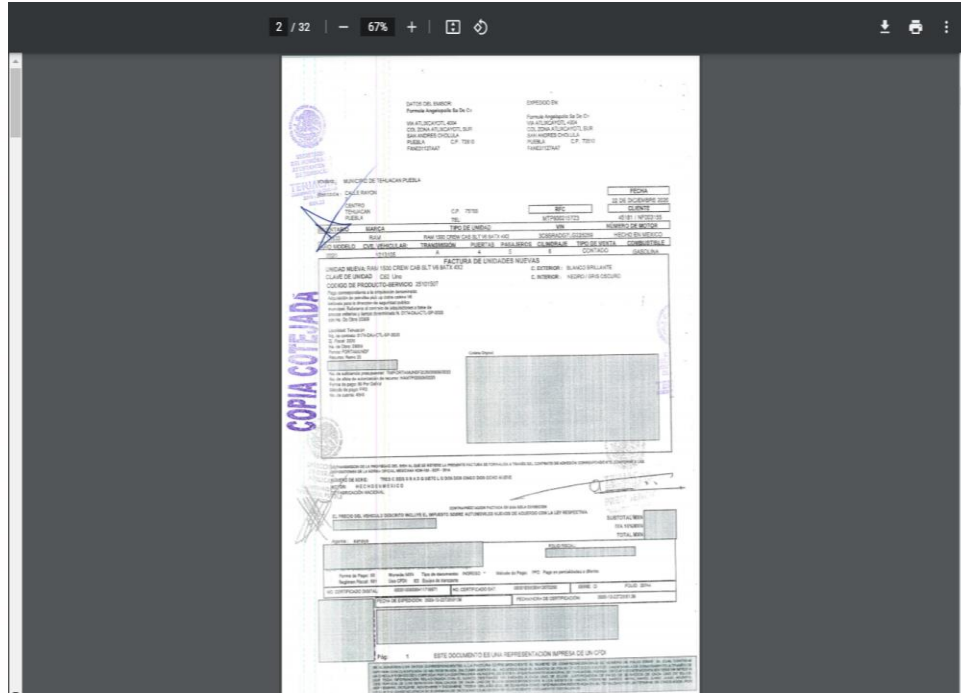
[https://drive.google.com/file/d/1PkYTvmx0mpmUcXi99\\_4HO22F7uKlT92/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1PkYTvmx0mpmUcXi99_4HO22F7uKlT92/view?usp=sharing), se advierte:

H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN.	
I. Nombre del área del cual es Titular quien clasifica.	Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
II. La identificación del documento que se elabora en versión pública.	Listado de proveedores y contratistas, así como el monto destinado y/o pagado a cada uno de ellos, justificación de pago de servicios de cada uno de ellos, descripción de los servicios realizados de cada uno de ellos correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE TODOS DEL AÑO 2020.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	Todo el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, compuesto de 86 folios y las que se vayan agregando derivado de la Investigación.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancia que motivaron la misma.	Artículo 128, Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
V. Firma del titular del área. Firma de quien clasifica, sello.	
VI. Fecha y número del acta de la Sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.	18 de Diciembre del 2021 Acta correspondiente a la sesión Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán.

Se elaboran los actos, correspondientes a la información personal del proveedor, en específico nombre del representante legal o apoderado, firma, y fundamentación conforme lo establece los artículos 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como fracción I, II, III y IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todo esto que contiene información de personas físicas que la legislación de la materia protege como datos personales de identidad y que se clasifican como confidenciales.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 00028121.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0050/2021.



De lo anteriormente expuesto se observa que de las preguntas **uno** y **dos** se clasificó la información como reservada respecto a los montos, en términos del acuerdo CTM/S031/08/2020 y del cuestionamiento número siete, que correspondía a las facturas en términos del acta de sesión Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para clasificar la información como reservada en virtud de que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, respecto a las preguntas uno y dos, únicamente indicó que en términos del acuerdo CTM/S031/08/2020, estaban reservados los montos solicitados de los contratos



señalados en dichos cuestionamientos, sin que se observe que pasó la petición de información al área correspondiente, para que determinara dicha cuestión a través de una prueba de daño, y esta fuera confirmada, modificada y revocada por su Comité de Transparencia, mismas se le debió haber notificado al inconforme.

Por otra parte, en la pregunta número **siete**, si bien es cierto que al inició el sujeto obligado manifestó al entonces solicitante que no le otorgaba las facturas, en virtud de que, se encontraban clasificadas como reservadas en términos del acuerdo señalado en párrafo anterior, también lo es que en alcance le fueron remitidas al hoy reclamante; sin embargo, de las mismas se observa que se testó el dato de los montos en términos del acta de comité de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, siendo esto contrario a la ley, toda vez que, como se ha mencionado en líneas anteriores para clasificar la información, el Titular de la Unidad de Transparencia debe remitir al área respectiva la solicitud para que esta determine si la información requerida es reservada o confidencial y no indicarle al ciudadano que está clasificada en razón de un acta anterior a la petición.

No obstante, a lo anterior e independientemente que el sujeto obligado no fundó ni motivo la clasificación de la información en términos de la ley la materia, los montos requeridos por el recurrente en las preguntas **uno**, **dos** y **siete** de su solicitud de acceso a la información, no son susceptibles de ser clasificados como reservada, por tratarse de información pública de oficio, tal como lo establece el artículo 77, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste dispone lo siguiente:

***“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:  
(...)”***



***XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos,***

Por tanto, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicar; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente los montos de los contratos y las facturas requeridas en las preguntas números **uno**, **dos** y **siete** de su solicitud de acceso a la información con número de folio 00028121, mismos que le deberán ser enviados al reclamante en el medio señalado por ello.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **SOBRESEEN** los actos impugnados en las preguntas **cuatro** y **diez** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00028121, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**Segundo.** – Se **REVOCA** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente los montos de los contratos y las facturas requeridas en las preguntas números **uno**, **dos** y **siete** de su solicitud de acceso a la información con número de folio 00028121, mismos que le deberán ser enviados al reclamante en el medio señalado por ello.



**Tercero.** -Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**Cuarto.** -Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Quinto.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Sexto.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 00028121.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0050/2021.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.  
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/50/2021/Mag/sent def